

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares y, renueva su vigencia.

BOLETÍN N° 6.830-14

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentar su primer informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que vuestra Comisión estudió este asunto concurrió la abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Carolina Arrau.

No obstante que el proyecto de ley es de artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlo sólo en general, con el objeto de otorgar a Sus Señorías la oportunidad de perfeccionar y enriquecer la iniciativa con ocasión del segundo informe.

- - -

NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 4° del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar la ley N° 20.234, con el propósito de establecer un nuevo plazo para acogerse al saneamiento y regularización de loteos irregulares allí previsto, simplificando, en términos generales, los procedimientos de aprobación y recepción de éstos.

- - -

ANTECEDENTES JURÍDICOS

Ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares.

ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje señala que la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares, tuvo su origen en una Moción parlamentaria que apuntó a constituir una herramienta para que muchas familias de escasos recursos, que construyeron viviendas en “loteos irregulares”, pudieran lograr una solución definitiva a su problema.

Destaca que el término de veinticuatro meses que otorgó la ley para acogerse a los beneficios comenzó a regir a contar de su publicación, el 5 de enero del año 2008, por lo que el 5 de enero de 2010 venció el plazo para acogerse a esta normativa especial. Del mismo modo, la iniciativa acoge los fundamentos vertidos en las Mociones de los Honorables Diputados señores Rodrigo González y ex Diputado y actual Senador señor Eugenio Tuma.

Indica que la señalada ley N° 20.234 ha representado un mecanismo de solución para muchos loteos que, por diversas causas, no lograron obtener todas las autorizaciones que la normativa exige. No obstante, debe reconocerse que durante su aplicación se presentaron dificultades no previstas durante su tramitación, tanto para quienes solicitaron acogerse a sus beneficios, como para los organismos del Estado involucrados en la gestión. Se trata de aspectos que no podían resolverse mediante actos administrativos, sino que requerían modificaciones legales.

Explica que la presente iniciativa pretende solucionar dichas debilidades, lo que implica, en primer lugar, establecer un nuevo plazo para la regularización prevista en ese cuerpo normativo, de modo que aquellos casos que no pudieron resolver las observaciones atribuibles a las debilidades detectadas en la ley puedan contar con un período adecuado para hacerlo, sin perjuicio de que se abra la posibilidad que otros loteos puedan acogerse a sus beneficios.

Connota que las modificaciones que apuntan a perfeccionar el mencionado cuerpo legal, precisan las condiciones para acogerse al procedimiento de regularización y el contenido de los antecedentes que deben ser presentados ante la Dirección de Obras Municipales y, en definitiva, facilitar los procedimientos de aprobación y de recepción de loteos.

Añade que este proyecto de ley establece las condiciones que deben reunir los loteos para acogerse al procedimiento de regularización, como el acotamiento del impedimento de localizarse en áreas de riesgo, declaratoria que sólo se aplicará al lote afectado y no al loteo en su conjunto, así como incorporar la condición de que, a lo menos en un 50% del loteo existan residentes.

Puso de relieve también el contenido de los antecedentes que deben ser presentados ante la Dirección de Obras Municipales. Se detalla la información que debe contener la solicitud, indicando a qué se refiere con el establecimiento de los “factores y responsabilidades que explique la conformación del loteo irregular”, y se incorpora como antecedente una tasación que se calculará sobre la base de la tabla de costos unitarios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de modo de uniformar cómo se demuestra el cumplimiento del requisito de que las viviendas del loteo no superan una tasación máxima promedio de 1.000 unidades de fomento.

Destaca que se simplifica la demostración de la existencia de dotación de los servicios con que cuenta el loteo, la que se podrá hacer incluso con un comprobante de pago de cuentas emitido por la empresa respectiva, sin que se requiera obligatoriamente la presentación de un certificado de dotación, que implica un trámite mucho más complejo.

Asimismo, se otorga la facultad al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, no sólo para rebajar las exigencias de pavimentación, sino también para eliminarlas cuando existan razones fundadas para ello. Además, acota, se delimitan las responsabilidades administrativas en el otorgamiento de las recepciones definitivas que se otorguen, eximiendo el tipo de responsabilidad a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Aclara que el proyecto de ley faculta a los municipios para convenir con otros organismos la dotación de los servicios básicos o la urbanización faltante, de modo que una vez efectuada la recepción provisoria, las corporaciones puedan apoyar a los beneficiarios de la ley para conseguir recursos destinados al financiamiento estatal de las obras.

Señala, por último, que se autoriza al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para impartir instrucciones sobre la aplicación de la ley, esperando con ello agilizar la aclaración de aspectos de su aplicación, que implicarán instrucciones para los actores involucrados.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Honorable Senador señor Tuma explicó que la ley N° 20.234, que estableció un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos, no fue aplicada a cabalidad por una serie de inconveniente que se presentaron en su implementación, entre ellos, por no haber exceptuado a los Directores de Obras Municipales de la responsabilidad a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por las recepciones provisionales o definitivas que otorgaran en conformidad a la ley. Además, se dispuso como exigencia que las viviendas del loteo tuviesen una tasación máxima de 1.000 UF en promedio, en circunstancias de que este tipo de edificaciones no posee tasación o avalúo fiscal.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo indicó que el período de aplicación de la ley N° 20.234, se encuentra vencido, razón por la cual los propietarios de inmuebles localizados en loteos que se encuentran en situación de irregularidad no pueden acceder a una serie de beneficios estatales, como los programas de pavimentos participativos, de áreas verdes y de equipamiento comunitario, entre otros.

Añadió que el Ministerio posee un catastro de los loteos irregulares materializados de hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2006. Para ello, acotó, el proyecto de ley dispone que el SERVIU, mediante un decreto supremo del MINVU, elaborará un listado de los loteos que cumplan con los requisitos contemplados en la iniciativa, conforme a la información que proporcione la Dirección de Obras Municipales respectiva.

El Honorable Senador señor Letelier consideró inadecuado involucrar a los SERVIU en este tipo de procedimientos, considerando que con ello se está burocratizando el sistema y duplicando las funciones de los órganos públicos. Agregó que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se encuentra muy recargado con las tareas de la reconstrucción para asumir nuevas atribuciones. Enfatizó que los SERVIU tienen competencias relativas a la ejecución de las políticas habitacionales.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respondió que no existiría la duplicidad de funciones planteada por Su Señoría, ya que será el Director de Obras Municipales competente la autoridad encargada de regularizar este tipo de situaciones, en tanto que el SERVIU sólo tendrá atribuciones para elaborar el respectivo listado de loteos.

Indicó que la intervención de este Servicio obedece a que es el organismo encargado de prestar asistencia técnica a los loteos para la elaboración de planos que le permitirán regularizar su recepción municipal.

Enfatizó que la ley N° 20.234 no pudo ser implementada precisamente por la falta de cooperación y de asistencia técnica de organismos especializados, y debido a que los Directores de Obras Municipales fueron reacios a asumir nuevas responsabilidades en esta materia.

El Honorable Senador señor Letelier estuvo por no incluir en este proceso regulatorio a los SERVIU con el objeto de simplificar al máximo este trámite regulatorio.

Destacó que la elaboración de la lista de loteos irregulares por parte de SERVIU constituirá un obstáculo para la labor del Director de Obras Municipales, máxime si esta tarea no es facultad de este Servicio y, por ende, no puede un proyecto de ley atribuirle funciones que no le corresponden.

El Honorable Senador Tuma adhirió al planteamiento efectuado por el Honorable Senador señor Letelier, en cuanto a que basta con la intervención en este proceso regulatorio del Director de Obras Municipales competente para efectuar una tarea seria y responsable, que de garantías de objetividad.

El Honorable Senador señor Letelier opinó que el proyecto de ley establece la intervención de los SERVIU en este tipo de regularizaciones con otros fines, lo cual no puede ser aceptado.

La Honorable Senadora señora Lily Pérez hizo un llamado a sincerar algunas situaciones problemáticas que tienen los Alcaldes con sus Directores de Obras Municipales; e incluso desavenencias de estos últimos funcionarios con los SERVIU y las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo de su Región.

Instó al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a realizar una propuesta que otorgue una solución a este problema.

El Honorable Senador señor Sabag apoyó la solicitud de la Honorable Senadora señora Pérez, haciendo presente el excesivo poder que tienen los Directores de Obras Municipales, situándolos por sobre el Alcalde y el Concejo Municipal.

El Honorable Senador señor Letelier propuso a los miembros de la Comisión investigar y analizar las situaciones de loteos irregulares de su respectiva Región, para efectos de detectar situaciones que pudiese enriquecer o perfeccionar la presente iniciativa, evitando que sus preceptos sean inaplicables, como ocurrió con la ley N° 20.234.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo anunció que dentro del Programa de la Presidencia se encuentra la modernización de las Direcciones de Obras Municipales, que vendría a solucionar las diversas dificultades enunciadas por Sus Señorías.

- - -

Puesto en votación el proyecto de ley, fue aprobado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez y señores Letelier, Sabag y Tuma.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el siguiente proyecto de ley, en los mismos términos que fue despachado por la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares, del modo siguiente:

1. Sustitúyense los artículos 1° a 8°, por los siguientes:

"Artículo 1°.- Los loteos de inmuebles, urbanos o rurales, que a la fecha de publicación de esta ley no hubieren sido recibidos por las respectivas Direcciones de Obras Municipales y que cumplan además con los requisitos que aquí se establecen podrán, contados desde la entrada en vigencia de ésta, acogerse por una sola vez al procedimiento simplificado de regularización a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los derechos del propietario sobre los respectivos inmuebles. Para estos efectos, el Servicio de Vivienda y Urbanización a través de un decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, elaborará un listado de los loteos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2°, de acuerdo con la información proporcionada por la respectiva Dirección de Obras Municipales.

Artículo 2°.- Para acogerse al procedimiento simplificado de regularización de esta ley, los loteos que se encuentren en situación de irregularidad de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, deberán dar cumplimiento a las condiciones y demás requisitos que a continuación se expresan:

1. Que se encuentren materializados de hecho con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.

2. Que no tengan recepción definitiva municipal, sea que se les haya otorgado o no permiso de urbanización.

3. Que en más del 40% de los lotes resultantes del loteo existan residentes, si está ubicado dentro del radio urbano, o un 30% en los demás casos.

4. Que no se encuentren localizados en áreas de riesgo o de protección o en áreas con declaratoria de utilidad pública. Con todo, en las áreas de riesgo se podrá autorizar la regularización de loteos, siempre que se acompañe un estudio fundado que determine las acciones que deben

ejecutarse para mitigar el riesgo y permitir su utilización, conforme a lo dispuesto en la normativa de urbanismo y construcciones. Tales acciones deberán estar materializadas antes de la recepción municipal definitiva.

5. Que no existan reclamaciones pendientes del propietario del bien raíz en que se emplaza el loteo al 31 de diciembre de 2006, ante la respectiva Dirección de Obras Municipales por incumplimiento de normas urbanísticas.

Los loteos irregulares que no reúnan los requisitos mencionados para su regularización, deberán cumplir con la normativa que la Ley y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecen sobre la materia, relativa entre otros aspectos a subdivisión, urbanización, loteo, cesiones de espacios públicos, y cambio de uso de suelo, cuando corresponda.

Artículo 3°.- Para solicitar la regularización a que se refiere esta ley, se deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales respectiva los siguientes antecedentes:

a) Una solicitud suscrita por el interesado, en que se indique el origen de la conformación del loteo irregular, señalando cómo se constituyó; las razones por las cuales no cuenta con permiso o recepción municipal; número de sitios; individualización del predio, indicando a qué título ocupan el respectivo predio. Para estos efectos se considerará interesado a la o las personas que acrediten la tenencia de los respectivos sitios al 31 de diciembre del 2006, mediante medios fidedignos tales como comprobantes de pago de cuentas de servicios, certificado de residencia emitido por Carabineros de Chile o autoridades de la localidad. Se considerará interesado a los Servicios de Vivienda y Urbanización en los casos de loteos declarados en situación irregular conforme a la ley N° 16.741.

b) Plano del loteo, suscrito por un profesional competente, a una escala adecuada, elaborado sobre la base de un levantamiento topográfico, que grafique las viviendas existentes en cada lote resultante y su superficie, los accesos a bienes nacionales de uso público si los tuviere, las cesiones que exige el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las que deberán calcularse de acuerdo a la normativa respectiva, incorporando un cuadro con las normas urbanísticas faltantes a cumplir por el loteo.

Sólo para los efectos de esta ley, y sin que ello importe alteración alguna en los títulos de dominio, de existir planos que se hayan elaborado con anterioridad, éstos deberán ajustarse a los nuevos planos que se elaboren para solicitar la regularización a que la misma se refiere.

c) Plano de ubicación y emplazamiento. Para la confección de este plano podrá considerarse el apoyo de ortofotos o restituciones aereofotogramétricas.

Artículo 4°.- La Dirección de Obras Municipales procederá, dentro del plazo de sesenta días, a contar de la fecha de presentación de la totalidad de los antecedentes exigidos por el artículo precedente, a verificar en el loteo el cumplimiento de las condiciones de urbanización y de los requisitos exigidos en esta ley, como asimismo de las normas urbanísticas aplicables al predio, establecidas en los instrumentos de planificación territorial y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Las condiciones de urbanización antes mencionadas estarán referidas a las siguientes obras: dotación de servicios de agua potable, alcantarillado de aguas servidas y electricidad, alumbrado público y gas, cuando corresponda, pavimentación y sus obras complementarias, obras de defensa del terreno, si procediere, aprobadas y recibidas por los servicios competentes. La dotación de servicios se podrá demostrar, entre otros, mediante informe de dotación, conexión o comprobante de pago de cuentas emitido por la respectiva empresa de agua potable, alcantarillado o electricidad.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, por razones fundadas, podrá autorizar la rebaja de las exigencias de pavimentación y de las cesiones referidas a áreas verdes y equipamiento, señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, así como permitir excepciones a las normas urbanísticas, antecedente que formará parte integrante del legajo de documentos que conforma el expediente.

El Director de Obras Municipales, si procediere, otorgará, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, la recepción provisoria del loteo, indicando las condiciones de urbanización y normas urbanísticas que éste deberá cumplir dentro del plazo de cinco años, renovable por una sola vez por igual período, para otorgar la recepción definitiva. Asimismo, en la misma recepción deberán indicarse las acciones a que se refiere el N° 4 del artículo 2°, las que deberán materializarse antes de la recepción definitiva del loteo. En dicho documento deberá dejarse constancia expresa de la prohibición para el loteador de enajenar, ceder o transferir a cualquier título los sitios del loteo. Esta prohibición deberá inscribirse y anotarse al margen de la inscripción de dominio dentro del plazo de treinta días hábiles, en el registro correspondiente del conservador de bienes raíces respectivo, cuando el loteador sea a su vez propietario del inmueble.

Para efectos del otorgamiento de la recepción provisoria, a que se refiere el inciso precedente, los lotes que deban considerarse bienes nacionales de uso público en aquellos loteos materializados en terrenos indígenas de conformidad a la ley N° 19.253, mantendrán esta última calidad. No obstante lo anterior, se les considerará bienes nacionales de uso público sólo para efectos de materializar las obras de urbanización. En todo caso, deberán en el plazo de treinta días hábiles gravarse con servidumbre de tránsito previa autorización del Director de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena a requerimiento del Director de Obras Municipales.

Si expirado el plazo fijado en el inciso primero, no hubiere pronunciamiento por escrito del Director de Obras Municipales, o la recepción provisoria del loteo fuere denegada, el interesado podrá reclamar ante la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. El reclamo deberá ser interpuesto en el plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del término indicado o desde la notificación administrativa del reclamante. La Secretaría Regional Ministerial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del reclamo, deberá solicitar a la Dirección de Obras Municipales que dicte su resolución, si no se hubiere pronunciado o evacue el informe correspondiente en el caso de denegación. La respectiva Dirección dispondrá de un plazo de quince días hábiles para evacuar el informe o dictar la resolución, según corresponda. En este último caso y vencido este nuevo plazo sin que aún hubiere pronunciamiento, se entenderá denegada la recepción provisoria.

Denegada la recepción provisoria del loteo por la Dirección de Obras Municipales, sea expresa o presuntivamente, la Secretaría Regional, dentro del plazo de treinta días hábiles, deberá pronunciarse sobre el reclamo y, si fuere procedente, ordenará que se otorgue la recepción provisoria.

Cumplidas las condiciones señaladas por la Dirección de Obras Municipales para otorgar la recepción definitiva, se deberá presentar a la misma Dirección una solicitud firmada por el interesado, acompañada de los documentos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones de urbanización, normas urbanísticas y demás requisitos antes mencionados.

Vencido el plazo de cinco años a que se refiere este artículo o su prórroga, en caso que se haya concedido, sin que se hubiere dado cumplimiento a las condiciones exigidas para otorgar la recepción definitiva, caducará por el solo ministerio de la ley la recepción provisoria, y se procederá a hacer efectiva la responsabilidad del loteador y del urbanizador, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez otorgada la recepción definitiva del loteo, podrá requerirse la regularización de las edificaciones en conformidad a las normas generales, como asimismo el alzamiento de la prohibición a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.

Artículo 5°.- Tratándose de loteos declarados en situación irregular en conformidad con la ley N° 16.741, que en su totalidad o parte de los mismos cuenten con urbanización suficiente, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá solicitar la recepción definitiva, parcial o total.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por urbanización suficiente si el loteo cuenta, a lo menos, con un informe de dotación, conexión o comprobante de pago de cuentas emitido por la respectiva empresa de agua potable, alcantarillado y electricidad.

Artículo 6°.- Tratándose de loteos declarados en situación irregular en conformidad a la ley N° 16.741, que no cuenten con urbanización suficiente de acuerdo al artículo precedente, el Servicio de Vivienda y Urbanización respectivo podrá recurrir al procedimiento de regularización de loteos establecido en esta ley.

Artículo 7°.- En los casos a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, una vez otorgada la recepción definitiva, total o parcial, ésta deberá anotarse al margen de la inscripción de dominio de los respectivos lotes y el Servicio de Vivienda y Urbanización requerirá el alzamiento de los gravámenes y prohibiciones a que pudieren encontrarse afectos en virtud de la ley N° 16.741.

Artículo 8°.- La recepción provisoria otorgada conforme a esta ley habilitará al interesado, sea o no el propietario, para optar a programas que cuenten con financiamiento estatal destinados a la ejecución de obras de urbanización o saneamiento del loteo.

A partir de la recepción provisoria, en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios estarán facultados para celebrar convenios con otros órganos de la administración del Estado, o con empresas de servicios básicos, como electricidad, agua potable, alcantarillado y otros, para los efectos de dotar de servicios a los loteos objeto del procedimiento de regularización de esta ley o para ejecutar la urbanización faltante."

2. Agrégase los siguientes artículos 9°, 10 y 11, nuevos:

"Artículo 9°.- El que presentare o utilizare información falsa o maliciosamente incompleta para obtener la regularización a que se refiere esta ley, se entenderá que incurre en los delitos previstos y sancionados en los artículos 467 y 470 N° 8 del Código Penal.

Artículo 10.- Los funcionarios municipales no tendrán la responsabilidad a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por las recepciones provisorias o definitivas que otorguen en cumplimiento de esta ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de la División de Desarrollo Urbano, podrá impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta ley."

3. Agréganse los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1° transitorio.- Tratándose de loteos a que se refiere el artículo 1° y también en los casos contemplados en los artículos 5° y 6°, que se encuentren en trámite de regularización, les serán aplicables las nuevas disposiciones en todo aquello que les pudiere resultar favorable.

Artículo 2° transitorio.- Esta ley tendrá una vigencia de 3 años a contar de su publicación en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de enero de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Lily Pérez San Martín, y señores Víctor Pérez Varela, Hosaín Sabag Castillo y Eugenio Tuma Zedán (Presidente Accidental).

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares y, renueva su vigencia. (**BOLETÍN N° 6.830-14**).

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modificar la ley N° 20.234, con el propósito de establecer un nuevo plazo para acogerse al saneamiento y regularización de loteos irregulares allí previsto, simplificando, en términos generales, los procedimientos de aprobación y recepción de éstos.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (**4X0**).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único con tres numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 4° del proyecto de ley tiene el carácter de norma orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de diciembre de 2010.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** -Ley N° 20.234, que establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos irregulares.

Valparaíso, a 11 de enero de 2011

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión